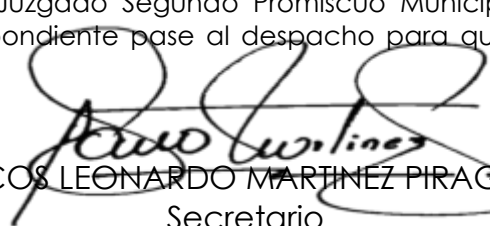




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE.	EMPERATRIZ REINA.
DEMANDADO.	CARLOS ANDRES GARCIA GUTIERREZ
RADICACIÓN.	154074089002-2021-00076-00

Al despacho las presentes diligencias, encontrando que el señor CARLOS ANDRES GARCIA GUTIERREZ, da respuesta por intermedio de apoderado judicial, en su calidad de pasiva de la causa, creando el contradictorio con el fin de propiciar el debido proceso.

Pese a la advertencia del parágrafo 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del C.P.C., de no ser escuchada, hasta no cancelar los canones adeudados, es menester pronunciarse sobre tres elementos a saberse, que se presenta y da respuesta a las pretensiones y propone excepciones de mérito.

Sea entonces que se presentan tres elementos a estudiar en la presente providencia: **el primero**, la validez contestación de la demanda por parte de los pasivo, **el segundo**, la validez presentación de excepciones que realizan los mismos pasivos en su intervención, **el tercero**, el reconocimiento del apoderado de la pasiva, por lo que se procede a dar trámite de conformidad con lo dispuesto en la norma procesal.

a. Sobre la Litis Contestatio.

Advierte entonces el despacho, que es su deber pronunciarse sobre la contestación de la demanda, la cual se produce dentro de los términos supuestos por el Juzgado, entendiendo que esta actuación está sujeta a ciertos requisitos de procedencia como también lo está la demanda.

Como tal, se encuentra que el pasivo ha presentado una respuesta que cumple con los requerimientos para ser valorada, además que lo hace en la oportunidad procesal. Así, verificándose la contestación a los hechos que soportan la pretensión, y la oposición a la misma, deberá este despacho entender la misma como contestada en término, de manera efectiva y valida y se considerará como ejercido el derecho de acción por pasiva de contradicción, cerrando de esta manera el contradictorio necesario para proceder.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

b. De las excepciones.

Las excepciones presentadas se encuentran en la categoría de excepciones de mérito, también llamadas de fondo, que contienen elementos de controversia respecto de las pretensiones en cuanto a aspectos sustanciales, por lo que su estudio está dirigido a la determinación del objeto central de la norma, en tanto la presencia de argumentos para desvirtuar las pretensiones presentadas, razón por la que su agotamiento se da hasta la etapa final del procedimiento.

Para tal fin, y como derecho de un sistema adversarial, habrá que correrse traslado al demandante para que se pronuncie, como lo dispone el artículo 110 del C.G.P. Cumplido lo anterior y conforme lo dispone la norma procedimental, désele trámite a las audiencias pertinentes para resolver las excepciones, agotándose de ser procedente el material probatorio.

c. Del reconocimiento de la personería al extremo pasivo.

En concordancias con los postulados expuestos por este juzgado, se hace necesario como ultimo ítem el reconocer personería la togado de la pasiva, por este evento es que en atención a los documentos aportados a este sumario se reconocerá al Dra. NHORA LIGIA RUSSI GUZMÁN, identificado con C.C. 40.037.623, y portador de la Tarjeta Profesional 309.009 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido como apoderado de la pasiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- ENTIENDESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por lo tanto córrase traslado a la parte activa de esta contestación y de la excepción. Remítase copia de la contestación en el término del artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre las mismas. Por secretaria procédase.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. NHORA LIGIARUSSI GUZMÁN, identificado con C.C. 40.037.623, y portador de la Tarjeta Profesional 309.009 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la demandada CARLOS ANDRES GARCIA GUTIERREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

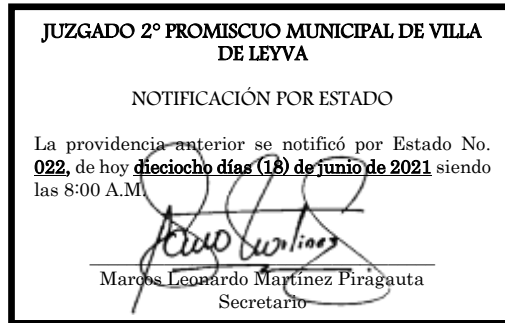
TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior, pase al despacho para proveer en la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DE LEYVA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a42f722c8d9cbd514e94b035097b4317b28156cc5f8e2dc3d517faf1f5070f3

Documento generado en 17/06/2021 05:53:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>